



VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSE DAVID PITRE DAZA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO BBVA COLOMBIA, identificado con Nit. 860003020-1, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de JOSE DAVID PITRE DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.600, para obtener el pago por concepto de capital contenido en los títulos valores – PAGARE N° 00875000177929 de fecha del Diez (10) de Febrero del año 2012, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.679.176) y PAGARE UNICO identificado con el sticker No M026300105187600879600131355 que acredita a los créditos No 00130367809600174885, No. 00130367859600181682 y No. 00130087315000230579, de fecha del veinte (20) de Marzo del 2019, por la suma de NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$90.691.750) los cual allega como títulos valores, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado JOSE DAVID PITRE DAZA, le fue enviada comunicación para ser notificado personalmente el día ocho (8) de marzo del 2024 como lo estipula el Artículo 291 del CGP, y por aviso el día dos (2) de abril del 2024 como lo estipula el Artículo 292 del CGP.

CONSIDERACIONES

Mediante los títulos ejecutivos antes descritos, allegados con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de BANCO BBVA COLOMBIA.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, BANCO BBVA COLOMBIA, presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha diecinueve (19) de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado personalmente el día ocho (8) de marzo del 2024 como lo estipula el Artículo 291 del CGP, y por aviso el día dos (2) de abril del 2024 como lo estipula el Artículo 292 del CGP, tal como se evidencia en la constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.



Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 5.518.546) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez